

INUTILIZADO



INUTILIZADO

Fojos 1900m 718 133 Cuarto Bimestre año 1933



INUTILIZADO

En la ciudad de Los Angeles, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, ante mí, Pedro Amador Ruiz, Notario Público y Conservador de Bienes Raíces y testigos que se copian al final; compareció don Miguel Gacitúa, abogado de este domicilio, mayor de edad, casado chileno, a quien conozco y expuso: que debidamente facultado por la Asociación de Canalistas del Canal Rio Rio Norte, según consta de la escritura de constitución de esa Asociación otorgada ante mí con fecha veintinueve de Mayo del año en curso, viene a reducir a escritura pública los Estatutos de esa Asociación, que son los siguientes: //



1933 - 34
Un. P. 30

*"Estatutos Asociación Canalistas del Canal
Río Río Norte. - Título uno. - Nombre de la aso-
ciación, objeto, domicilio, derechos y distribución de las
aguas. - Artículo uno. - Con el nombre de asociación
de Canalistas del Canal Río Río Norte y con arreglo a
la ley número dos mil ciento treinta y nueve de nue-
ve de Noviembre de mil novecientos ochos, se forma
una asociación de canalistas que tiene por objeto:*
*a). Recibir a nombre de los accionistas las obras de
regadío del Canal Río Río Norte, y que construya el
Thier de acuerdo con el proyecto elaborado por el De-
partamento de Riego y con arreglo a las disposicio-
nes de la ley número cuatro mil cuatrocientos cua-
renta y cinco, de diecinueve de Octubre de mil nove-
cientos veintiocho, obligándose al pago de lo que
invierta el Thier, hasta por la suma de dos millo-
nes de pesos. b). Explotar las obras una vez que se
construyan, haciendo uso de las aguas a que se
refiere la merced del río Río Río, concedida por
decreto número setenta y cinco, del once de Enero del
presente año del Ministerio de Fomento a favor de
Miguel Gasitúa y otros. c). Distribuir las aguas del
río Río Río en conformidad a los derechos de los
asociados. d). Velar por la integridad de los dere-
chos de los accionistas. e). Conservar y mejorar sus
acueductos. f). Representar a los accionistas pa-
ra el efecto de incrementar el caudal de las aguas*

// mediante la construcción de embalses u otras obras.

g).- Administrar los bienes sociales en la forma que determinen estos estatutos. - Artículo dos. - El domicilio de la Asociación es la ciudad de Los Angeles. - Artículo tres. - La asociación podrá ejecutar

toda clase de actos o contratos, que directa o indirectamente conduzcan a sus fines y especialmente comprar o arrendar terrenos para el servicio de la boca tema, para el rasgo necesario para el canal y su camino de inspección, sin perjuicio de las expropiaciones que practicara el Estado; al hacer la construcción del canal principal y canales derivados; para su administración o para las oficinas de la Asociación, instalar fuerzas motrices; debiendo aplicar las utilidades que estos negocios reporten en beneficio de la asociación. - Artículo cuatro.

Esta asociación podrá unirse con otra análoga, con el objeto de ejecutar en común en el río Río Pío o en sus afluentes, en terrenos que se obtengan al efecto, obras de embalse o captación de aguas a fin de obtener la regularización del río y conseguir el mejor aprovechamiento de la merced en el río Río Pío. Efectuar las obras que sean necesarias para el ensanchamiento de las operaciones de riego; para adquirir o arrendar los terrenos que requieran estas obras; aprovechar las fuerzas motrices y obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos en favor de los fines de la asociación. - Artículo cinco. - Corresponde al director todo lo concerniente a la construcción y administración del canal, a la distribución de las



Un Peso

pagos y a la jurisdicción arbitral que se atribuye el artículo dieciséis de la ley número dos mil cuatrocientos ochenta y nueve de nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre las cuestiones que se susciten entre los accionistas, en los términos del artículo treinta y cinco, número tres de estos estatutos. Artículo seis. Los accionistas de la asociación Canal Rio Rio Norte, tienen derecho a una merced del rio Rio Rio, que se extrae en la ribera Norte de él, al Poniente de la villa de Santa Barbara, en terrenos de la sucesión de don Jacinto León, distante más o menos doscientos veinte metros al Oriente de la local toma, que actualmente tiene el canal de la sucesión Jacinto León. Artículo siete. Los derechos de aguas del canal se dividen en cuatrocientas ochenta y cuatro acciones. Cada acción y regador corresponde, cuando la dotación del canal sea completa a quince litros por segundo. Repartida en la siguiente forma: Don Miguel Gacitúa P.: cincuenta y cinco acciones; para los fundos Encio Viejo y San José, de propiedad de su mujer Luisa de Gacitúa; Don Gustavo Barreto G.: veinticuatro acciones para el fundo San Carlos, de propiedad de su mujer Corina Reiss de Barreto; Don Artemio Brito: cuarenta y nueve acciones para su fundo Casa de Piedra; Don Hipólito Mend.: doce acciones para su fundo Esperanza; Don Juan de la Cruz Galamancas: tres acciones para su fundo Santa de Roma. Don Abel.

Salamanca para su fundo El Puma: tres acciones.
Doña Antonia y Amalia Pulgar: dieciséis acciones para
su fundo El Reuendo. Don Víctor Pulgar: siete accio-
nes para su fundo Los Mayos. Doña Eulogia Ruiz:
seis acciones para su fundo El Guayabo. Doña
Aselina Pulgar: diez acciones para su fundo Santa
Ines. Don Felipe Ruiz: tres acciones para su fundo
La Gracia. La sucesión de don Andres Camacho, repre-
sentada por su viuda doña Camacho Acevedo de Ca-
macho, nueve acciones para su fundo El Camacho.
Don Sebastian Leon: cinco acciones para su fundo El
quinto. Don Claudio Rojas: diez acciones para su
fundo Nipas. Don Pedro Molina, por su mujer Con-
cepcion Pulgar: dieciséis acciones para su fundo La Espe-
ranza. Don Felix Antonio Pulgar: seis acciones
para su fundo La Gracia. La sucesión de don Nicolas
Manje, representada por sus herederos, Mariana, Edelmi-
ra, Celso y Delgadina Manje, San Martin; men-
ores de edad y representados por un curador interino
señor Marcos Henriquez: quince acciones para
su fundo Portezuelo. Don Vicente Molina, por sí
y en representación de la comunidad formada por
los señores José Luis, José Santos y Margarita Priore-
ma: doce acciones para su fundo Los Cerrillos. Don
Enofre Pulgar, por sí y por la sucesión de su mu-
jer Ernestina Rodriguez: cuarenta y dos acciones
para su fundo El Coque. Don Oscar Pulgar: diez
y seis acciones para su fundo Los Cuartos. Don
Amal Pulgar: ocho acciones para su fundo
Los Cristales. Don Oscar Brenit: dos acciones para //





En fundo El Tinasco. Un X de 1934. El canario Pavón Ruiz
nueve acciones para en fundo La Llaneros. En
Pedro Canón dieciséis acciones. - Mientras no se ha-
ga la amortización total de la deuda a que se refie-
re la letra A) del artículo uno de estos estatutos, se
prohíbe a los accionistas que no hubieron pagado to-
talmente su deuda al Fisco, transferir a otros accio-
nistas o a terceras personas, ninguna acción pertene-
ciente al Canal, sin autorización del Supremo Go-
bierno. Si de hecho se transfirieren, el cedente y el
adquiriente, responderán solidariamente del grava-
men establecido por el artículo quince de la ley
número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco,
de diez y nueve de Octubre de mil novecientos vein-
ticho. **Título dos. De la forma material de
la distribución. Artículo ocho.** Ningún accio-
nista podrá extraer aguas del canal sino por me-
dio de marcos u otras obras definitivamente ejecu-
tadas que permitan medir con exactitud sus de-
rechos. Las aguas que constituyen la dotación del
canal nunca se extraerán de la corriente matriz,
en la forma que determinen las leyes y las Ordenan-
zas respectivas. **Artículo nueve.** La forma de los
marcos será determinada, por uno o mas ingenieros
o prácticos que nombrará el directorio y aprobada
por la Junta General de accionistas por mayoría de
votos que representen la mayoría de las acciones del

canal, de manera que consulte lo mejor posible la proporcional distribución de las aguas. Los planes de los mares deberán ser aprobados por el Departamento de Piqueo. - Artículo dieciséis. - La construcción o reparación de los mares será ordenada por el director, quien podrá permitir que los mismos interesados los construyan o reparen bajo su exclusiva responsabilidad. - Artículo once. - El accionista que se creyere perjudicado en la construcción o reparación de sus mares, podrá reclamar al director para que con citación de los demás interesados resuelva la cuestión con las facultades que le otorga el artículo dieciséis de la ley número dos mil ciento treinta y nueve de nueve de noviembre de mil novecientos ocho y el artículo treinta y cinco número trece de estos estatutos, pero las resoluciones que se dicten sobre la materia, deberán ajustarse a la base de demarcación acordada por la Junta General. Artículo doce. - Para hacer efectiva las disposiciones de los estatutos, y las que tome el director en conformidad a las reglas anteriores, sobre la distribución o turno de las aguas, este designará, si lo estimare necesario, uno o mas repartidores en la primera sesión que celebre, después de su elección o en cualquier otra. Este repartidor será nombrado anualmente, pero seguirá en sus funciones, mientras no se le designe reemplazante. - Artículo trece. - El repartidor desempeñará su cometido en las épocas y por el tiempo que determine el director, a quien corresponderá resolver los reclamos.





194



1933 - 34

Un Peso

// que por los canalistas se dedujeren por su conducta
funcionaria. Su remuneración será fijada por el
directorio. Artículo catorce. - El directorio pro-
drá removerlo por causa justificada; en este caso
se procederá inmediatamente a nombrar subrogan-
te por el tiempo que falte para completar el año a
que se refiere el artículo doce. Artículo quince.
En las alteraciones en la demarcación y distribución
de las aguas que se produzca entre los accionistas
dará cuenta el repartidor al directorio quien pro-
drá privar del agua al saliente del marco, donde
se haya hecho la alteración, hasta por ocho días
la primera vez y quince y treinta las subsiguientes.
El repartidor quedará autorizado, para solicitar de
la justicia ordinaria el auxilio de la fuerza pú-
blica a fin de cumplir las resoluciones del directorio
a este respecto. Artículo dieciséis. - La canti-
dad mínima que se puede extraer por un marco
en los diversos acueductos de la asociación, será de-
terminada por acuerdo en la Junta General de
accionistas, y en ningún caso podrá ser inferior
a una acción o regador. Artículo diecisie-
te. - Las acciones podrán trasladarse de un canal
a otro, o de un lugar a otro en el curso de un
mismo acueducto, debiendo hacerse las reformas
consecuentes en los mismos marcos, con arre-
glo al artículo diez por cuenta del accionista que //

solicitar la traslación, y en las épocas que fijó el director, debiendo depositar previamente el interesado en la tesorería de la asociación el valor que indique el presupuesto confeccionado por el director. — **Artículo dieciocho.** — Si se encontrare de



terminado o alterado un marco, se modificará en el acto, con las proporciones debidas por cuenta del propietario. — **Artículo diecinueve.** — Las aguas

que entregue el Fisco por las obras que construya en conformidad a la ley número cuatros mil cuatrocientos cuarenta y cinco, podrán ser conducidas por cauces naturales, o artificiales de propiedad particular de los asociados, sin gravamen para el Fisco o para los asociados que se beneficien, pero si fuere necesario ensanchar dichos cauces, se procederá como en el caso de constitución de una servidumbre de acueducto en que los derechos y obligaciones serán regidos por el Código Civil. — **Artículo veinte.** —

Las facultades que se confieren al Director por el artículo treinta y cinco número trece de estos estatutos equivalen a la constitución de arbitraje que impide a los accionistas utilizar los procedimientos del título once del libro cinco once del Código de Procedimiento Civil. La intervención que en conformidad al Decreto Supremo número mil novecientos ochenta y cinco de veinte de junio de mil novecientos veintidós, incumbe al Departamento de Fisco en dicho procedimiento, se ejercitará íntegramente en la distribución de las aguas, nombramiento del repartidor, fin //



Un Paso

175
//iones de éste que se realicen de acuerdo con estos estatutos. **Título Tercero. - El Registro de Accionistas. - Artículo veintidós. -** La asociación llevará un Registro de acciones, encabezado con la nómina y distribución hecha en conformidad al artículo siete y a lo que se fijó en el decreto supremo que declare en explotación provisoria las obras del canal. La nómina que se fijó en dicho decreto se entenderá que forma parte integrante de estos estatutos y deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo en conformidad a la ley. **Artículo veintidos. -** En este Registro se inscribirán todas las transferencias y tradiciones de dominio de las acciones, y los gravámenes, prohibiciones y limitaciones de dominio que sobre ellos se constituyeren, debiendo hacerse cada inscripción de acuerdo con el certificado del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Estas inscripciones deben ser firmadas por el accionista o interesado que las requiera, o por el secretario tesorero de la asociación, cuando sean hechas de oficio con arreglo al artículo veintidós. **Artículo veintitres. -** El director podrá ordenar de oficio la inscripción en los registros que se lleven en la asociación de las inscripciones que sobre las acciones consten en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, cargando los gastos que ocasionen //

estas diligencias, a los respectivos dueños. **Artículo veinticuatro.** Ningún accionista podrá ejercitar los derechos que le confieren estos estatutos como miembro de la asociación, sin que esté inscrito su derecho en el registro de acciones de la asociación. **Título cuarto. Del patrimonio de la asociación. Artículo veinticinco.** Formarán el patrimonio de la Asociación: Primero. El producto de las cuotas que a propuesta del directorio acuerde la Junta General de accionistas para trabajos extraordinarios y ordinarios. Segundo. El producto de las multas que se impongan a los accionistas con arreglo a estos estatutos. Tercero. Los beneficios que se obtengan de las instalaciones de la fuerza motriz que se hagan en interés de la asociación, ya sea por el arrendamiento o por la venta de la fuerza producida. Cuarto. Las indemnizaciones que se pagaren por el uso de la fuerza motriz de las aguas de los acauductos que calificare de canales trémos la Junta General, sea que la indemnización se obtenga a virtud de la ley de treinta de Noviembre de mil novecientos siete, o a virtud de contratos celebrados con la asociación. Las indemnizaciones de igual procedencia de los derivados, pertenecen a los dueños de las respectivas aguas, pudiendo percibir las el directorio para repartirlas entre los interesados, en uso de la facultad que le otorga el número seso del artículo treintinueve. Quinto. Los demás bienes que la asociación adquiera por cualquier título.





VALIDO PARA EL DISEÑO
1933 - 34

Un Pago



Artículo a virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la Ley. - Título. - Los desdones y filtraciones que de este Canal caigan a los esteros, rios, u otros canales de la zona de riego. - Título quinto. De las obligaciones i responsabilidades de los accionistas. - Título veintiseis. - En obligaciones de los accionistas: Primero. - Pagar las cuotas a que se refieren los números once, doce, trece y catorce de la ley número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de cinco de Octubre de mil novecientos veintiocho, en las condiciones que dicha ley determina. - Segundo. - Pagar las cuotas por los trabajos ordinarios y extraordinarios que acuerde la Junta General con las garantías que establece la ley. - El que incurriere en mora pagará intereses penales a razón del dos por ciento mensual y tendrá ser privado del agua por acuerdo del directorio hasta el pago efectivo de lo que adeude, sin perjuicio de la vía ejecutiva. Los gastos que ocasionaren estas medidas, se cargarán a la cuenta del accionista moroso. Los gastos comunes, aquellos que califiquen de tales la Junta General. Los demás gastos serán particulares de los accionistas que conduzcan agua por los canales derivados y a pro rata de sus derechos. - Tercero. - Asistir por sí, o por representantes a las Juntas Generales, bajo multa de cincuenta pesos por cada inasistencia, siem-

pare que no hubiere habido sesión por falta de nú-
mero. Cuarto. Costear la construcción o reparación del
marco o marcos porque extraigan sus aguas del ca-
nal matriz en unión con otros comuneros si los hu-
biere y a prorrata de sus derechos. Cuando los marcos
costados por los accionistas se inutilizaran, por al-
guna medida acordada en interés de todos los accio-
nistas de la asociación o parte de ella, como refor-
ma del sistema de marcos, rebaja del plan de un
acueducto u otra obra semejante, la reforma o re-
paración de los marcos se hará a expensas de los
interesados en la causa que los motiva y a prorrata
de sus derechos. — Artículo veintidós. — Los ac-
cionistas que soliciten del director la construcción
de nuevos marcos y la reconstrucción de los existen-
tes, al aceptar el presupuesto de sus costos, entre-
garán su valor a la tesorería de la asociación, y
sin este requisito no se efectuará trabajo alguno.
Si después de ejecutados los trabajos resultare un sal-
do de dinero a favor del accionista, la tesorería lo
abonará a la cuenta particular que dicho accionis-
ta tenga con la asociación y responderá con ese
saldo de los gastos futuros que se originen; en ca-
so de resultar déficit en la construcción de las obras,
la tesorería cargará dicha cantidad a la cuenta par-
ticular de dicho accionista. — Artículo veintio-
cho. — Todo accionista estará obligado a permitir,
sin perjuicio de sus derechos de agua, la intro-
ducción de nuevas acciones en el acueducto que
lleve sus aguas, aunque sea de su dominio exclu-





197



Un P. B. S. g.

siro y constituido con anterioridad a la aprobación de estos estatutos, siempre que las acciones por introducir sean de un canal sometido a estos mismos estatutos o de algún otro perteneciente a alguna asociación que esté ligada a virtud de lo dispuesto en el artículo relativo de los estatutos de la asociación del canal Rio Rio Norte. El dueño de las acciones introducidas deberá pagar al propietario o propietarios del canal la parte proporcional del valor de éste, según estimación hecha de común acuerdo, o por el directorio, y tendrá también que abonar a quien o a quienes corresponda todos los gastos de ensanche y demás que sea necesario efectuar con motivo de la introducción de los nuevos regadores. - **Artículo veinte.** - Si algún accionista fuere declarado reo, por sentencia ejecutoriada por algún delito que importe fraude, dilapidación, o alteración de los fondos de la asociación, o alguno de los delitos de usurpación de aguas, castigados por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta y cuatro, cuatrocientos sesenta y uno del Código Penal, quedará por este solo hecho inhabil para desempeñar el cargo de director, o cualquier otro empleo de la asociación. - **Artículo treinta.** - Si algún accionista rompece o altera su marca, o tornase agua fuera de él, se procederá como en el caso //

// del artículo veintitres, y el accionista a quien el
hecho fuere imputable, sufrirá una multa de
mil pesos, y privación de agua hasta que la pa-
gue. Si se reincidiese por la segunda vez, se re-
doblará la pena; por tercera vez se triplicará, y así
sucesivamente. Para hacer efectiva estas penas se pon-
drá por el directorio la guardia que sea precisa con-
seguida por el refractario. Título sexto. Del
Directorio. Artículo treinta i uno. Ha-
brá un directorio compuesto por cinco accionistas
o por representantes de los mismos. Si no se trata
de una representación legal, sus poderes, deberán
constar por escritura pública. Será elegido por
la Junta General que se renovará en la Junta or-
dinaria prescrita por el artículo cuarenta y uno,
pudiendo reelejirse a los salientes. No podrán for-
mar parte de él, dos o mas personas que se hallen,
dentro del segundo grado de afinidad o consan-
guinidad o sean socios de un mismo negocio.
En la elección cada persona votará por una sola
persona y resultarán elegidos los que obtengan las
tres votas altas mayorías. En caso de que no se reu-
na la Junta General ordinaria, seguirá el directorio
en funciones hasta que se renueve. Artículo trein-
ta i dos. El directorio podrá celebrar sesión
con tres de sus miembros; elegirá en su primera
sesión un presidente, que lo será de la Junta Ge-
neral; se reunirán en sesiones ordinarias los días
y horas que el mismo acuerde y celebrará sesiones
extraordinarias cuando lo estime conveniente el //





1933-34
Un Peso

presidente o lo pidan dos de sus miembros. Para que se lleve a efecto una sesión extraordinaria, el presidente hará citar previamente a los directores, y esta citación del día hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. — Artículo treinta i tres.

— Habrá un director de turno, que será designado por el directorio y cuyas funciones serán determinadas por éste y durará hasta la designación de reemplazante. El director de turno reemplazará al presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste. — Artículo treinta i cuatro.

En los casos de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de ausencia del país de dos o mas de sus miembros, el directorio declarará vacante el cargo y citará a junta extraordinaria de accionistas para que les designe reemplazantes por el tiempo que faltó para la próxima elección de directorio. Si se tratare de un solo miembro, el resto del directorio le designará el reemplazante por ese mismo tiempo. — Artículo treinta i cinco.

— Son atribuciones y deberes del directorio: Primero. — Administrar los bienes y representar a la asociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo nueve del Código de Procedimiento Civil. — Segundo. — Atender a la captación de las aguas en los ríos, esteros a que tengan derecho los accionistas, a la conservación y limpieza de los canales, embalses, y la

1. Construcción de nuevos acueductos, siempre que el proyecto este aprobado por la Junta General de accionistas y a todo lo que tienda al buen completo, y a la correcta distribución de las aguas entre los accionistas. Tercero. - Nombrar y renovar al secretario, tesorero y demás empleados de la asociación, fijar el número de estos y los sueldos que respectivamente ganen. Cuarto. - Velar por la conservación de los derechos de agua, impidiendo que se extraigan aguas sin título o que se adquirieran nuevos derechos por prescripción en los cauces naturales de uso público a que afectan las obras elaboradas por el Departamento de Ciego. Quinto. - Indicar al presidente los casos en que debe seguir la acción del juez de aguas; velar por la correcta distribución y turno de las aguas que corren por el canal matriz y dar a los usuarios la dotación que les corresponde. Sexto. - Otorgar concesiones de fuerza motriz, dando cuenta a la Junta General de accionistas y ejercer a nombre de los dueños de las aguas los derechos que les otorga la ley número dos mil sesenta y ocho de treinta de diciembre de mil novecientos siete. Séptimo. - Dictar con aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo directorio y de la junta general, de la secretaría, de la contabilidad, y de la administración de los trabajos en el canal, mareas, acueductos etcétera. Octavo. - Proponer anualmente a la Junta General ordinaria el presupuesto de los gastos





193



Un. Peso

ordinarios y extraordinarios y de las votas para
unos y otros que convenga proporcionar a los accio-
nistas y dar cuenta de la inversión de los fondos
y de la marcha de la asociación, presentando
una memoria que comprenda todo el período de
sus funciones. -- Noveno. -- Comprar dinero en mi-
nuto por un plazo que no exceda de seis meses, y
contratar cuentas corrientes en los bancos, no de-
biendo hacer uso del crédito por sumas mayores
que el monto del presupuesto anual de las entra-
das. -- Décimo. -- Proponer a la Junta General ope-
raciones de préstamos o de cuentas corrientes
por mayores sumas, la contratación de empréstitos
a largo plazo, o emisiones de bonos para traba-
jos extraordinarios, y llevar a efecto los acuerdos
de la Junta sobre estas materias. -- Undécimo. --
Citara la Junta General Ordinaria o Extraordina-
ria, siempre que sea necesario o lo estime conve-
niente. -- Duodécimo. -- Velar por el cumplimiento
de las obligaciones que estos estatutos imponen a
los accionistas, y ejercer sobre ellos el derecho que
tiene la asociación en virtud del artículo dieciocho
de la ley dos mil ciento treinta y nueve, de nue-
ve de Noviembre de mil novecientos ocho, y del ar-
tículo quinientos cincuenta y cuatro del Código
Civil y aplicar las sanciones en que incurren los
infractores de las reglas establecidas. -- Trece.

Conocer como árbitro arbitrador en primera instancia de las cuestiones que se susciten entre los accionistas o derechos sobre reparticiones de aguas y las que surjan entre los accionistas sobre derechos a reparticiones de aguas, y las que surjan entre los accionistas y la asociación, y los demás de que tratan estos estatutos en los términos del artículo diecisiete de la ley número dos mil cinco treinta y nueve de nueve de Noviembre de mil novecientos ocho. De estas mismas cuestiones conocerá en segunda instancia y última, con las mismas facultades de árbitro arbitrador, el Departamento de Piégo. Las resoluciones que se dicten en conformidad a los incisos anteriores, serán sin perjuicio del derecho que acuerde a los que se creyeran perjudicados con ellos el inciso final del artículo diecisiete de la ley número dos mil cinco treinta y nueve. Quinto. Los demás deberes y facultades que no se encuentran enumerados en este artículo y que le corresponde al directorio a virtud de lo que disponen otros artículos de estos estatutos. Título Séptimo. Del Secretario Tesorero. Artículo treinta i seis. Corresponde al Secretario Tesorero: Asistir a las sesiones del directorio y de la Junta General, redactar y autorizar las actas respectivas Segundo. - Llevar el Registro de acciones con arreglo al título tercero, organizar el archivo de la asociación y dar copia de todas las piezas que no tengan carácter reservado, por acuerdo del directorio. Tercero. - Cobrar





VALIDO PARA EL SEXenio

1933 - 34

Un Peso

las cuotas que deben pagar los accionistas, percibir las demás entradas de la asociación, vigilar por la conservación de sus bienes, dirigir la contabilidad, cuando el directorio no haya confiado a un tesorero especial, o a otros empleados, todas o algunas de estas funciones. Cuarto. - Ejecutar todos los acuerdos del directorio, cuyo cumplimiento no haya encargado este a otra persona. **Título octavo. De las Juntas Generales. Artículo treinta i siete.** - La Junta General se constituye con la concurrencia de la mayoría absoluta de los accionistas, previa convocatoria hecha por el presidente del directorio, mediante un aviso publicado con cinco días de anticipación en uno de los diarios del lugar donde tenga su domicilio la asociación. Además, y por lo menos con la anticipación debida, deberá enviarse por la secretaría una citación especial a los accionistas por carta certificada. Si después de la primera convocatoria no se reuniere el quorum requerido para que se pueda constituir la Junta General, se hará una segunda convocatoria a los accionistas en la forma anterior, y esta vez se constituirá la Junta con los que concurren, debiendo advertirse en el aviso que se publique y en la carta certificada que se dirija a los accionistas en esta ocasión, que se trata de una segunda ci //

stación y en conformidad a los estatutos, se consti-
tuirá esta vez la Junta General con los accionistas
que concurren. **Artículo treinta i ocho.**—

Solamente tendrán derecho a voto los accionistas
cuyos regadores estén inscritos en el Registro de la
Asociación antes del día en que deba celebrarse la
Junta, y siempre que estén al día en el pago de sus
obligaciones con la asociación. — **Artículo treinta**

i nueve.— Cualquiera accionista podrá ha-
cerse representar en la Junta por otro accionista o
por un ~~extranjero~~. En ambos casos bastará una car-
ta poder. **Artículo cuarenta.**— Cada accio-

nista tendrá tantos votos como acciones. Los nom-
bramientos y demás decisiones se resolverán por ma-
yoría absoluta de los votos presentes o representados.

Artículo cuarenta i uno.— Las Juntas Ge-
nerales son ordinarias y extraordinarias. Las pri-
meras son las que deben tener lugar en la segunda
quincena de Octubre de cada año, con los siguientes ob-
jetos: Primero. Acordar a propuesta del directorio, o sin
ella, si no se hubiere presentado, el presupuesto de
gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguien-
te, y las cuotas de una y otra naturaleza que deben
pagar los accionistas para cubrir esos gastos. Segun-
do. Resolver sobre la memoria y la cuenta de inver-
sión que debe presentar el directorio, informada por
los inspectores. Tercero. Nombrar inspectores para el examen
de las cuentas del año venidero. Cuarto. Nombrar
nuevo directorio conforme al artículo treinta y uno.
Las Juntas Generales extraordinarias se reunirán





VALIDA PARA EL IMPORTE
1933 - 34

Un Peso

211
En cualquier época del año por convocatoria acordada por el directorio, y no se podrá tratar en ellas de otros objetos que los indicados en la convocatoria. Los accionistas podrán solicitar del directorio que convoque a Junta General Extraordinaria, siempre que en la solicitud, se indique el objeto de la reunión que se solicita, y que los accionistas que suscriban la petición dirigida al directorio representen a lo menos el veinte por ciento de las acciones de la asociación.

Si se reunieren estos requisitos, el Directorio estará obligado a citar a la Junta General, fijando día para la reunión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya hecho la presentación.

Artículo cuarenta i dos.— Corresponde a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a más de las materias designadas en el artículo anterior, las demás que se determinan en estos estatutos. — **Artículo cuarenta i tres.**— Corresponde a las Juntas Generales Extraordinarias, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y siete acordar la reforma de los estatutos. La reforma debe ser aceptada por los dos tercios de los votos a la reunión que represente el sesenta por ciento de las acciones de la Asociación, y sometida a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo cuarenta i cuatro.— Las sesiones de la Junta General serán presididas por el

Presidente del Directorio; en su defecto por el director de turno, y a falta de éste por cualesquier director o ex director presente, según el orden alfabético de las letras del apellido. - Artículo transitorio. Designase Directorio provisional a los señores Víctor Manuel Pulgar, Artemio Brito, Pedro Ormazo, Sebastián León y Miguel Gacitúa, y designase a don Miguel Gacitúa para tramitar los estatutos, su aprobación por el Supremo Gobierno, obtener su personalidad jurídica y aceptar las reformas en caso necesario. - Comprome. - En comprobante, así lo otorga y previa lectura, firma con los testigos don Juan Pulgar y don Cefirino Bara, vecinos. - Se pagan cinco pesos de impuesto, mas cuatro pesos de cargo del Notario. Se da copia. Don fe. Enmendado: acorados, dos, vete.

[Firmas manuscritas]
 110

CERTIFICO: Que esta fotocopia es fiel del original.

Los Angeles 08 MAR. 2006

